COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-08/2014.

RECURRENTE:**********

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-08/2014** promovido por el ciudadano ************** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**,estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.-El día diez de febrero del dos mil catorce, el C. ************,** realizó una solicitud de información ala AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO (que en lo sucesivo llamaremos AUDITORÍA).

SEGUNDO.- En fecha catorce de febrerodel año en curso, el Sujeto Obligadodio respuesta al Recurrente.

TERCERO.- Elsolicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día siete de marzo del año que corre promovió el presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante)eldoce del mismo mes y año.

CUARTO.-Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registroen el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se leremitióala Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.-El día doce de marzo del año que transcurre, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión; personalmente al Recurrente, y mediante oficio 291/14 al Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto) y 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley).

SEXTO.- El día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, dentro del plazo legal, la AUDITORÍAenvió su contestación y se acordó el veinte del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día veintiuno de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

OCTAVO.- En fecha tres de este mes, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente Recurso de Revisión; mediante oficio 0350/2014 al Sujeto Obligado y personalmente al Recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley,con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela

por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la AUDITORÍAes Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso a) de la Ley, donde se señala que el Poder Legislativo del Estado, incluida la Entidad de Fiscalización Superior del Estado,deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7º.

Derivado de lo anterior, el C. **************solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

> "a).- Cuál es el número de oficio de comisión emitido por esa Auditoria Superior del Estado, así como la fecha de elaboración del mismo, que ordena o autoriza la revisión de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce. Solicitándole adjunte copia certificada de dicho documento a este informe.
>
> c).- Cuál es el número de oficio emitido por esa Auditoría Superior del Estado, así como la fecha de elaboración del mismo, mediante el cual se notifica al Municipio y/o Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, la revisión de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce. Solicitándole adjunte copia certificada de dicho documento a este informe.
>
> d).- Los nombres y cargos o puestos administrativos de los funcionarios públicos adscritos a esa Auditoría Superior del Estado que intervinieron en el trabajo de campo y/o directamente en la revisión de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, dentro o referente a: 1.- La Dirección de Auditoría Financiera a Municipios, 2.- La Dirección de Auditoria a Programas Federales, 3.- La Dirección de Auditoria a Obra Pública, y 4.- o bien cualquier otra Dirección adscrito a esa Auditoria Superior que hayan intervenido en la revisión de la citada cuenta.
>
> e).- Señale, por su nombre y fecha de elaboración, cada una de las etapas o procesos administrativos que se llevaron a cabo dentro de la revisión de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, así como los nombres y cargos o puestos administrativos del personal de esta Auditoria Superior que intervinieron en dichas etapas o procesos administrativos.
>
> f).- La fecha de publicación, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, del manual o manuales de organización y procedimientos, que prevean las políticas, normas técnicas, métodos y procedimientos a que se sujetó el personal adscrito a la Auditoria al realizar las visitas, revisiones, inspecciones, auditorias y evaluaciones correspondientes, por

lo que se refiere a la revisión de la cuenta pública de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al año dos mil doce.”

Elcatorce de febrero del presente año, laAUDITORÍAnotificó al Recurrente la respuesta, a través de cual expresaba lo siguiente:

“En atención a su solicitud en esta Auditoría Superior del Estado el día 10 del presente, le informo lo siguiente:
Conforme a los artículos 4, 5 fracción XII, 9 fracción IV, 11 fracción XXIV, 28 fracción V, 37 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no es posible proporcionar la información que se solicita ya que conforme al catálogo de disposición documental publicado en la página oficial de esta Entidad de Fiscalización, los documentos señalados en la petición se encuentran clasificados como información reservadaa la cual solo puede tener acceso el propio Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su representante legal en funciones.

Cabe señalar que durante la etapa de fiscalización y solventación de observaciones, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, únicamente reconoce personalidad jurídica al Ente Fiscalizado, es decir al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y no a integrantes o ex integrantes de la Administración Municipal en lo personal.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 53 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, una vez que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidades derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2012 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y solo en el caso de que se considera al ciudadano como presunto responsable y en consecuencia como parte del procedimiento de determinación de responsabilidades, en dicho momento podrá reformular su petición con base en su interés legítimo para ser atendida por esta Auditoria Superior.

Con relación al inciso f) de su solicitud de información, ya se le había dado respuesta en oficio número PL-02-01/3277/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013.”

El C. **************,según se desprende de escrito presentado ante este Órgano Garante de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, se inconforma manifestando entre sus agravios lo siguiente:

“I.- Lo que expone:“Conforme a los artículos 4, 5 fracción XII, 9 fracción IV, 11 fracción XXIV, 28 fracción V, 37 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no es posible proporcionar la información*que se solicita ya que conforme al catálogo de disposición documental publicado en la página oficial de esta Entidad de Fiscalización, los documentos señalados en la petición se encuentran clasificados como información reservada a la cual solo puede tener acceso el propio Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su representante legan en funciones."***,** es violatorio de los artículos 3°de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que prevé que todos todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza, siendo que no existe disposición legal que prohíba o tenga por reservada la información que se le solicita al auditor, ni la misma información que se solicita está contemplada en

ninguno de los supuestos legales que se prevén en los artículos 26 al 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo cual la fundamentación que se hace en la parte antes transcrita por parte del Auditor Superior es totalmente inaplicable para negar el otorgamiento de la información que se le solicita.

II.- Lo que expone:**"***Cabe señalar que durante la etapa de fiscalización y solventación de observaciones, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, únicamente reconoce personalidad jurídica al Ente Fiscalizado, es decir al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y no a integrantes o ex integrantes de la Administración Municipal en lo personal.",* me causa agravios atendiendo a que dicho criterio es violatorio del citado artículo 3º Constitucional antes citado, pues no existe disposición legal alguna que prevea que por estar el suscrito en el supuesto a que alude el Auditor Superior la información solicitada debe ser negada, violentando dicho criterio los artículos Iº, 2º, 3º, 4º, 5º fracción XXII inciso a), 6º, 9º, 10, entre otros, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

III.-Lo que expone:"*Conforme al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 53 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, una vez que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidades derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2012 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y solo en el caso de que se considera al ciudadano como presunto responsable y en consecuencia como parte del procedimiento de determinación de responsabilidades, en dicho momento podrá reformular su petición con base en su interés legítimo para ser atendida por esta Auditoria Superior.",* me causa agravios atendiendo a que el Auditor Superior hace una errónea interpretación de dichos artículos puesto que ninguno de tales fundamentos legales establece esos supuestos a los que hace referencia en cuanto al suscrito se refiere, por el contrario:

a).- La información que solicito al auditor, la requiero con el carácter de exfuncionario tal como lo preciso en el escrito, por lo cual tengo interés en que me sea proporcionada la misma, con el objeto de tener conocimiento del resultado de los datos que se le solicitan.

b).- Ningún artículo de los que cita el auditor precisan expresamente que el suscrito como exfuncionario, carácter que me reconoce el auditor en el oficio que se impugna, no estoy facultado para solicitar una información que, según se desprende de lo que solicito, ES PROPIA DE DATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA AUDITORIA SUPERIOR, no propia de datos o información de documentación del Municipio de Fresnillo, Zacatecas."

CUARTO.-Posteriormente, en fecha diecinueve de marzo del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación medianteescrito,signado por elL.C. Raúl Brito Berumenen su carácter de Auditor Superior del Estado dirigido a esta Comisión, a travésdel cualcontestalo siguiente:

[…]
"En el anterior sentido, indicamos categóricamente que **EL AGRAVIO I ADUCIDO DEBE DECLARARSE INFUNDADO, INOPERANTE** y por lo tanto ineficaz legalmente por ese H. Órgano Garante; resultando importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 segundo párrafo, punto A y fracción I establece:

"Artículo 6o...
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo ***podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..." ***(Lo negrito es nuestro)***
Lo que resulta congruente en relación a lo establecido en el artículo 11 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que indica:
Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:
XXIV. Listado de la información clasificada como reservada o confidencial ***y su plazo de reserva;***

Es por ello que en concordancia con las normas anteriores, esta Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento con las disposiciones elaborando y enlistando los documentos que tienen el carácter de Información Reservada y como consecuencia de ello, se le negó la entrega de dicha información o documentación que fuera solicitada por el recurrente, no vulnerando ninguno de los ordenamientos que según él se indican en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; lo anterior, es probado fehacientemente al ingresar en la página de la Auditoria Superior del Estado www.asezac.gob.mxespecíficamente en la pestaña "Transparencia" y de lo cual anexamos el listado en tres hojas como probanza que consiste en el "Catálogo de Disposición Documental considerada como Reservada", para que quede asentado que los documentos que solicitaba se encuentran relacionados como información reservada. (Oficios de Comisión del personal que participó en la Auditoría, Oficios y Actas de Inicio y término de la Auditoría, Cédulas de cada uno de los procesos y etapas de Auditoría, etc.)

Contundentemente; argumentamos **LO INFUNDADO DEL ANTERIOR AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE,** ya que apoyando nuestra determinación en los artículos 9 fracciones I y IV y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señalan que la Auditoria Superior del Estado como sujetos obligados por esta Ley, debe cumplir con garantizar el acceso a la información pública siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley y sobre todo protegiendo la información reservada o confidencial que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual deben mantener secrecía en los términos de esta Ley; por lo tanto se está en lo correcto al negar la información pública que conforme a esta Ley tiene el carácter de reservada o confidencial mediante el Oficio No. PL-02-01/415/2014, de fecha 14 de febrero de 2014.

AGRAVIO II
Ahora bien, el impenetrante [sic] manifiesta que "...no existe disposición alguna que prevea que por estar el suscrito en el supuesto a que alude el Auditor Superior la Información solicitada deba ser negada..." afirmación que carece de toda verdad pues el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, por así permitirlo el artículo 28 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas, que puntualmente indican que:

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de **la Cuenta Pública,** deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; **hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura;** mientras ello no suceda, **la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.**

Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas

Artículo 28 - Para los efectos de esta Ley **se considera información reservada,** la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

V. La que por **disposición expresa de una ley sea considerada reservada;**

VI. **Cuando se trate de información** correspondiente a documentos o comunicaciones internas que **sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa,** administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, **hasta que no sea adoptada la decisión definitiva,** salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;..." **(Lo negrito es nuestro)**

Por lo que es el caso que el Informe de Resultado de la Cuenta Pública 2012 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se presentó ante la H. LXI Legislatura del Estado en fecha 04 de octubre del año 2013 (dicho que acredito con Oficio PL-02-01-2812/2013), cuyo original obra en poder de la citada Representación Popular y **a la fecha no ha sido leída como dictamen en el Pleno** de la misma.

Además de lo que precede, tenemos al artículo 37 de la misma Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas, el cual indica que se debe acreditar el interés jurídico en términos del código o ley de la respectiva materia y en relación a lo anterior, nuestra Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas menciona en el mismo artículo 31 en su tercer párrafo que "...se darán a conocer **a las Entidades Fiscalizadas** la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, **a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan,** las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública; lo que evidentemente muestra que en ningún momento hasta ahora, se involucra de forma particular a los funcionarios públicos y si en cambio se notifica al Municipio de Fresnillo, Zacatecas a través de su representante legal; por lo que obviamente le excluye del interés jurídico para la obtención de la documentación solicitada al recurrente,**[…]**

Por último y en relación al **AGRAVIO III, […]**

[…] pues bien, se refiere a la evocación de los artículos 53 Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas y 37 de la Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas contenidos en el Oficio No. PL-02-01/415/2014, de fecha 14 de febrero de 2014 que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Los servidores o ex servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación o juicio de nulidad, podrán consultar sin mayor requisito que el de su identificación, los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les

imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 37
Para los efectos de esta Ley, también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia.

En la dirección anterior, señalamos que **ES INFUNDADO E IMPROCEDENTE POR INOPERANTES LAS MANIFESTACIONES EN SU AGRAVIO III,** pues claramente en el primero de los artículos indica que: hasta que se encuentren dentro del Procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias y demás procedimientos impugnatorios los funcionarios determinados como presuntos responsables podrán solicitar y consultar sin mayor requisito que el de su identificación, los expedientes administrativos que tengan que ver con las observaciones determinadas y no antes; pues esa solicitud le correspondería en todo caso siempre y cuando fuera procedente al representante como tal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
En cuanto al otro ordenamiento, no hace más que reafirmar que la información reservada y confidencial, solo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia.”

De entrada cabe destacar, que el Sujeto Obligado en su contestación anexa cinco pruebas documentales: la primera de ellas consistente en copia certificada del nombramiento de Raúl Brito Berumencomo Auditor Superior del Estado de Zacatecas, la cual se ubica en el expediente con número de foja 23. Se trata de un documento público, atento a lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Código) aplicable supletoriamente a la Ley, virtud a que éste, se encuentra expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, acreditando con dicho documento plenamente la personalidad con la que comparece el Auditor Superior. Las cuatro restantes serán ubicadas en párrafos posteriores.

Es necesario precisar, que de lo solicitado en los incisos a), c), d) y e), descritos en el considerando tercero, este Órgano Resolutor, sólo se pronunciará y resolverá respecto de estos y no del inciso f), pues el Sujeto Obligado al responder en fecha catorce de febrero del año en curso la solicitud de información,señala que a ese punto, ya se le había dado respuesta mediante el oficio PL-02-01/3277/2013 del día dos de diciembre

del año dos mil trece, y para justificarlo, anexa copia simple,designada por esta Comisión como prueba número cinco, localizada en el expediente a fojas 40 y 41, que tiene el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código, pues se trata de una copia simple de un documento oficial, logrando acreditar que la Auditoría en fecha dos de diciembre del año dos mil trece le dio a conocer al solicitante los manuales con los que cuenta. En tal razón el Recurrente no se agravia en su recurso de revisión de la respuesta que el Sujeto Obligado dio al inciso f) por lo que se tiene por satisfecho.

QUINTO.- Ahora bien, este Órgano Garante se avocará al estudio del primero de los agravios del Recurrente, a través del cual expresa lo siguiente:

> *"I.-* Lo que expone:"Conforme a los artículos 4, 5 fracción XII, 9 fracción IV, 11 fracción XXIV, 28 fracción V, 37 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no es posible proporcionar la información *que se solicita ya que conforme al catálogo de disposición documental publicado en la página oficial de esta Entidad de Fiscalización, los documentos señalados en la petición se encuentran clasificados como información reservada a la cual solo puede tener acceso el propio Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su representante legan en funciones."***,** es violatorio de los artículos 3°de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que prevé que todos todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza, siendo que no existe disposición legal que prohíba o tenga por reservada la información que se le solicita al auditor, ni la misma información que se solicita está contemplada en ninguno de los supuestos legales que se prevén en los artículos 26 al 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo cual la fundamentación que se hace en la parte antes transcrita por parte del Auditor Superior es totalmente inaplicable para negar el otorgamiento de la información que se le solicita."

A lo que el Sujeto Obligado argumenta en su defensa lo siguiente:

> **[…]**
> "En el anterior sentido, indicamos categóricamente que **EL AGRAVIO I ADUCIDO DEBE DECLARARSE INFUNDADO, INOPERANTE** y por lo tanto ineficaz legalmente por ese H. Órgano Garante; resultando importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 segundo párrafo, punto A y fracción I establece:
>
> "Artículo 6o...
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo ***podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..." ***(Lo negrito es nuestro)***
Lo que resulta congruente en relación a lo establecido en el artículo 11 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que indica:
Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:
XXIV.**Listado de la información clasificada como reservada o confidencia**ly su plazo de reserva;

Es por ello que en concordancia con las normas anteriores, esta Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento con las disposiciones elaborando y enlistando los documentos que tienen el carácter de Información Reservada y como consecuencia de ello, se le negó la entrega de dicha información o documentación que fuera solicitada por el recurrente, no vulnerando ninguno de los ordenamientos que según él se indican en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; lo anterior, es probado fehacientemente al ingresar en la página de la Auditoria Superior del Estado www.asezac.gob.mxespecíficamente en la pestaña "Transparencia" y de lo cual anexamos el listado en tres hojas como probanza que consiste en el "Catálogo de Disposición Documental considerada como Reservada", para que quede asentado que los documentos que solicitaba se encuentran relacionados como información reservada. (Oficios de Comisión del personal que participó en la Auditoría, Oficios y Actas de Inicio y término de la Auditoría, Cédulas de cada uno de los procesos y etapas de Auditoría, etc.)

Contundentemente; argumentamos **LO INFUNDADO DEL ANTERIOR AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE,** ya que apoyando nuestra determinación en los artículos 9 fracciones I y IV y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señalan que la Auditoria Superior del Estado como sujetos obligados por esta Ley, debe cumplir con garantizar el acceso a la información pública siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley y sobre todo protegiendo la información reservada o confidencial que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual deben mantener secrecía en los términos de esta Ley; por lo tanto se está en lo correcto al negar la información pública que conforme a esta Ley tiene el carácter de reservada o confidencial mediante el Oficio No. PL-02-01/415/2014, de fecha 14 de febrero de 2014.”

El Recurrente, dice que el contenido del primer párrafo es violatorio del artículo 3° de la Constitución del Estado donde establece que las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben de realizar lo que el orden jurídico le permite, puesto que no existe disposición que prohíba la información o la tenga por reservada;por su parte, el Sujeto Obligado,señala que el agravio debe declararse infundado einoperante,cita el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el lo sucesivo llamaremos (Constitución) pero hace la transcripción sin considerar la nueva reforma del siete de febrero del año cursante del punto A fracción I; sin

embargo, tiene la misma esencia pues entre otras cosasreconoce la figura de información reservada, también se remite al precepto 11 fracción XXIV de la Ley, disposición que exige a los Sujetos Obligados arealizar y publicar el listado de información reservada o confidencial ysegún la Auditoría el listado ya contiene la información solicitada, la cual se encuentra publicada en la páginawww.asezac.gob.mxcomo información reservada, asimismo continua en la posición de no entregarla por tener ese carácter.

En relación a lo manifestado por las partes,se tiene que el Sujeto Obligado tanto en la respuesta a la solicitud de información como en la contestación que hace llegar a la Comisión, está actuando de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables, y no violenta lo estipulado en el numeral 3° de la Constitución del Estado, prueba de ello es que el artículo 6° de la ConstituciónFederal, entre otras cosas señala el derecho de toda persona al libre acceso a la información, y precisa quetoda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En ese orden de ideas, el Recurrente está facultado para solicitar información a cualquier Sujeto Obligado,quedando éste supeditadoa entregarla; sin embargo, queda exceptuada y deberá de restringirse el acceso cuando tenga el carácter de reservada o confidencial, obligando a quien la posea a proteger la que se encuentre bajo su resguardo, manteniendo secrecía en los términos de la Ley de la Materiacomo lo mandata el artículo 9 fracción IV y 10.Es el caso de la información solicitada por el C. **********,que le fue negada por la Auditoría, basándose en que existe disposición legal para clasificar la información cuando poseeesas características, prueba de ello es que el artículo 31 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Fiscalización) dice:**“La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.” […]**(el resaltado y subrayado es nuestro).

Del fundamento citado se desprende laobligación de la Auditoría a mantener estricta reserva de las actuaciones e información que realice con motivo de la revisión de la Cuenta Pública,pues hasta en tanto el Informe de Resultado que se trate no sea leído como Dictamen por el Pleno de la Legislatura permanecerá como reservada y una vez leído la información será pública. Por lo que según se desprende de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado,eso no ha sucedido como se podrá apreciar más adelante.

En relación con el párrafo anterior, este Órgano Resolutor se pronuncia respecto a la prueba número dos aportada por el Sujeto Obligado,consistente en copia simple del oficio PL-02-01-2812/2013, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, localizada en el expediente que obra en poder de esta Comisión con número de foja24, que tiene el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código, puesto que como ya se dijo, se trata de una copia simple de una comunicación oficial, a través de la cual se lograacreditar que la Auditoría envió a la Sexagésima Primera Legislatura el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas,del ejercicio 2012 y de la cual se concluye que se encuentra en proceso pendiente de que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura, por lo que esta prueba sí es idónea para clasificar la información como reservada; además de lo ya expresado por el artículo 31 antes descrito, la Auditoría deberá de guardar secrecía de todas sus actuaciones e informaciones, virtud a que se encuentra en proceso deliberativo previo a la toma de una decisión final, como lo prevé el artículo 28 fracción VI de la Ley.

Imagen que muestra la documental privada, consistente en el Informe de Resultados remitido a la Legislatura.

No. Revisión: 1
Páginas 1 de 1

Oficio

DESPACHO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO
Número de Oficio: PL-02-01- 2812 2013.
Asunto: Se remite Informe de Resultados del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012.

Guadalupe, Zac., a 04 de octubre de 2013.

ASE
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
LEGISLATURA ZACATECAS

PODER LEGISLATIVO
16:20 hrs.
04 OCT 2013
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
c/a: diez CD dos Encuadernad

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

Con Atención a: Dip. Luis Acosta Jaime
Presidente de la Comisión de Vigilancia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 primer y sexto párrafo, fracción II primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 primer párrafo y 64 primer párrafo fracciones I, IX y XV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, por medio del presente oficio comparezco ante la H. Comisión de Vigilancia de la H. Legislatura del Estado de Zacatecas, para hacer entrega **del Informe de Resultados** elaborado por esta Auditoría Superior del Estado, el cual contiene los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2012, mismos que se presentan en **1 tanto impreso y empastado y 10** tantos en archivo electrónico contenido en disco compacto correspondientes al Municipio de Fresnillo, Zacatecas; para que por su conducto se distribuyan a los integrantes de las comisiones de vigilancia y de presupuesto y cuenta pública.

La revisión a la Cuenta Pública del Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, se realizó por parte de esta Auditoría Superior del Estado bajo los objetivos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, y se remite a esa H. Legislatura a efecto de que se proceda en términos de lo establecido, en los artículos 65 primer párrafo fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 130 fracción VII y 132 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por lo que se remite el Informe de Resultados señalado a efecto de que sea proporcionado un ejemplar a los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública.

Por lo antes expuesto solicito a esa H. Soberanía se me tenga por entregado el Informe señalado en tiempo y forma.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes para los procedimientos de ley subsecuentes.

Atentamente
Auditor Superior del Estado

L. C. Raúl Brito Berumen

ASE
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
LEGISLATURA ZACATECAS

LEGISLATURA ZAC.
ENVIADO
04 OCT. 2013
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

c.c.p.
Diputados Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.-Para su conocimiento y efectos procedentes.
Minutario
Archivo
LC'RBB/LC'LCEG/LA'MARS/yds

Fecha de Autorización: 2013

Av. Pedro Coronel #20
Fracc. Cañada la Bufa
C.P. 98619, Guadalupe, Zac.
(492) 922 8637 y 922 8584

Siguiendo con lo que el Sujeto Obligado manifiesta en su contestación, se desprende que anexa como prueba número tres una copia simple de las impresiones del listado del Catálogo de disposición documental considerada como información reservada publicada en la página de la Auditoría específicamente en su información pública de oficio, localizada en el expediente con número de fojas 25 a la 27, que al igual que la anterior y con apoyo en el mismo fundamento, tiene el carácter de documental privada, siendo apta para acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido por la Ley de la Materia concretamente en su artículo 11 fracción XXIV, a través del cual se muestra como reservada entre otras,la información concerniente a los Oficios de Comisión del personal que participó en la Auditoría, Oficios y Actas de Inicio y término de la Auditoría, Cédulas de cada uno de los procesos y etapas de Auditoría.

Es importante destacar que el Auditorinvocafundamentos en la respuesta a la solicitud siendo estos los siguientes: 4, 5 fracción XII, 9 fracción IV, 11 fracción XXIV, 28, fracción V, 37 y 44 de la Ley, los cuales se aprecia que versan sobre información reservada, así como la facultad y obligación de preservarla y protegerla.

De igual forma,la Auditoría anexa en su contestación copia certificada del acuerdo de clasificación de reserva de la información solicitada por el ciudadano, el cual se ubica en el expediente con número de fojas de la 28 a la 39, se trata de un documento público, atento a lo dispuesto por el artículo 283 del código adjetivo mencionado, virtud a que éste, se encuentra expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, al que se le atribuye valor probatorio pleno, acreditando con dicho documento el cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del Sujeto Obligado a realizar el acuerdo de reserva de información:demostrar la prueba de daño, plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Del contenido del acuerdo de clasificación de la información reservada, se desprende quecumple con los requisitos estipulados en los artículos 30,31, y 32 de la Ley,virtud a que en primer lugar sí demuestra la prueba de daño,pues de darse a conocer los nombres cargos y puestos de

las personas comisionadas para realizar la revisión de la Cuenta Pública 2012 de Fresnillo, oficios, etapas o procesos administrativos llevados a cabo, como lo refiere la Auditoría, se pondría en riesgo la seguridad de las personas, además de establecer que de entregarse los documentos o la información podría usarse para quebrantar la unidad de los municipios integrantes de la entidad señalados en el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, entre ellos principalmente Fresnillo, Zacatecas, que de usarse dicho documento como prueba en contra de los resultados de la Auditoría, a la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, pondría en inminente riesgo y peligro las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado como lo es la que se satisface a través de la Auditoría Superior quien tiene como función primordial fiscalizar que el manejo de los recursos públicos por parte de los Municipios se haga con eficiencia, economía y transparencia, en aras de una adecuada rendición de cuentas; en segundo lugar, por lo que toca al plazo de reserva, el Sujeto Obligado señala que hasta el 31 de enero del 2015 y/o el indicado en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización que es hasta en tanto la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, del ejercicio 2012 sea leída como dictamen en el Pleno de la Legislatura; por último, respecto a la autoridad responsable de su conservación y custodia, refiere que es el Auditor Superior del Estado de Zacatecas.

En esta tesitura, del estudio realizadopor esta Comisión se tiene que la información solicitada con excepción del inciso f) encuadra en los supuestos del artículo 28 fracciones V y VI de la Ley, ya que por disposición expresa así lo señala la Ley de Fiscalización en el numeral 31 y además la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión definitiva, que de darse a conocer podría entorpecer el adecuado desarrollo del procedimiento, así como poner en riesgo la seguridad de las personas que realizaron y las que de alguna forma intervinieron en la revisión de la Cuenta Pública, siendo mayor el perjuicio que el beneficio de darse a conocer, pues de entregarse sólo el Recurrente en lo particular se vería beneficiado. Por lo tanto, es deber de la Auditoría proteger y restringir el acceso a la información reservada que obre en sus archivos concretamente la revisión a la Cuenta Pública 2012 hasta en tanto no se cumplan los plazos señalados con antelación.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la Tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.***
> En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.
>
> Acción de inconstitucionalidad 26/2006. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda,Lourdes Ferrer Mac-GregorPoisot y María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
>
> El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En este sentido, por los argumentos vertidos en el contenido del presente considerando, este Órgano Garante declara infundado el primer agravio.

SEXTO.- Respecto al segundo de los agraviosel Recurrente expresa lo siguiente:

> "II.- Lo que expone: **"***Cabe señalar que durante la etapa de fiscalización y solventación de observaciones, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, únicamente reconoce personalidad jurídica al Ente Fiscalizado, es decir al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y no a integrantes o ex integrantes de la Administración Municipal en lo personal.",* me causa agravios atendiendo a que dicho criterio es violatorio del citado artículo 3º Constitucional antes citado, pues no existe disposición legal alguna que prevea que por estar el suscrito en el supuesto a que alude el Auditor Superior la información solicitada debe ser negada, violentando dicho criterio los artículos Iº, 2º, 3º, 4º, 5º fracción XXII inciso a), 6º, 9º, 10, entre otros, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas."

Por su parte el Sujeto Obligado argumenta:

> **"AGRAVIO II**

Ahora bien, el impenetrante [sic] manifiesta que "...no existe disposición alguna que prevea que por estar el suscrito en el supuesto a que alude el Auditor Superior la Información solicitada deba ser negada..." afirmación que carece de toda verdad pues el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, por así permitirlo el artículo 28 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas, que puntualmente indican que:

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de **la Cuenta Pública,** deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; **hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura;** mientras ello no suceda, **la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.**

Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas

Artículo 28 - Para los efectos de esta Ley **se considera información reservada,** la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

VII. La que por **disposición expresa de una ley sea considerada reservada;**

VIII. **Cuando se trate de información** correspondiente a documentos o comunicaciones internas que **sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa,** administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, **hasta que no sea adoptada la decisión definitiva,** salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;..." **(Lo negrito es nuestro)**

Por lo que es el caso que el Informe de Resultado de la Cuenta Pública 2012 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se presentó ante la H. LXI Legislatura del Estado en fecha 04 de octubre del año 2013 (dicho que acredito con Oficio PL-02-01-2812/2013), cuyo original obra en poder de la citada Representación Popular y **a la fecha no ha sido leída como dictamen en el Pleno** de la misma.

Además de lo que precede, tenemos al artículo 37 de la misma Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas, el cual indica que se debe acreditar el interés jurídico en términos del código o ley de la respectiva materia y en relación a lo anterior, nuestra Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas menciona en el mismo artículo 31 en su tercer párrafo que "...se darán a conocer **a las Entidades Fiscalizadas** la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, **a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan,** las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública; lo que evidentemente muestra que en ningún momento hasta ahora, se involucra de forma particular a los funcionarios públicos y si en cambio se notifica al Municipio de Fresnillo, Zacatecas a través de su representante legal; por lo que obviamente le excluye del interés jurídico para la obtención de la documentación solicitada al recurrente,”**[…]**

El inconforme, continúa manifestando que la Auditoría violenta el artículo 3° de la Constitución del Estado, pues refiere que por estar en el supuesto a que alude el Auditor la información debe ser negada violentando

algunos fundamentos de la Ley; por su parte, el Sujeto Obligado expresa que el agravio carece de toda verdad, para esto cita los preceptos 31de la Ley de Fiscalización y 28 fracción V y VI de la Ley de la Materia, señala además que el Informe de Resultado de la Cuenta Pública 2012 de Fresnillo, Zacatecas se presentó a la Legislatura, también menciona que para acceder a la información deberá de acreditar el interés jurídico conforme al artículo 37 de la Ley y 31 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización.

Este Órgano Garante se pronuncia sobre este segundo agravio, considerando que el Sujeto Obligado sí logró acreditar que la información solicitada por el C. **********, corresponde a la reservada, encuadrándola en las fracciones V y VI del artículo 28 de la Ley, por lo que actúa conforme al ordenamientojurídico, y por tanto tiene el deber de negar el acceso a las personas que la soliciten, como es el caso del Recurrente, virtud a que no acreditó interés jurídico en el procedimiento de Fiscalización y Solventación de Observaciones, pues no actúa como representante legal del Municipiocomo lo manifiesta la Auditoría en relación con lo dispuesto en precepto 31 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización:[…] "**Para tal efecto, de manera previa a la presentación de Informes de Resultados, se darán a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública, de conformidad con el artículo 18 de esta Ley.** (el resaltado y subrayado es nuestro).De lo transcrito se desprende que el ordenamiento es claro en precisar a quién se le dará a conocer la información concerniente a los resultados durante la etapa de Fiscalización y Solventación de Observacionesantes de entregar los informes de resultados a la Legislatura,a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones pertinentes que serán valoradas para la elaboración del Informe de Resultados,reconociéndole solamente en esta etapa personalidad jurídica a la entidad fiscalizada, entendiéndose por ésta cualquier poder, municipio, autoridad, entre otros, que reciban recursos públicos, por lo que al caso en particular se refiere al Municipio de Fresnillo, Zacatecasresultandopor consiguiente cierto, que si el Recurrente no acredita su carácter de representante legal del Municipio auditado, tenga derecho de acceder a la información que pide.

Por otra parte, es necesario señalar que la Auditoría justificó que el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas del ejercicio 2012, lo envió el día cuatro de octubre del año dos mil trece a la Legislatura mediante la documental privada consistente en copia del oficio PL-02-01-2812/2013, la cual ya fue ubicada en el considerando que antecede.

En este sentido, por las aseveraciones vertidas en el contenido del presente considerando, este Órgano Garante declara infundado el segundo agravio.

SÉPTIMO.- Por último,toca el turno al tercer agravio, a través del cual el Recurrente manifiesta:

> "III.-Lo que expone:"*Conforme al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 53 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, una vez que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidades derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2012 del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y solo en el caso de que se considera al ciudadano como presunto responsable y en consecuencia como parte del procedimiento de determinación de responsabilidades, en dicho momento podrá reformular su petición con base en su interés legítimo para ser atendida por esta Auditoria Superior.",* me causa agravios atendiendo a que el Auditor Superior hace una errónea interpretación de dichos artículos puesto que ninguno de tales fundamentos legales establece esos supuestos a los que hace referencia en cuanto al suscrito se refiere, por el contrario:
>
> a).- La información que solicito al auditor, la requiero con el carácter de exfuncionario tal como lo preciso en el escrito, por lo cual tengo interés en que me sea proporcionada la misma, con el objeto de tener conocimiento del resultado de los datos que se le solicitan.
>
> b).- Ningún artículo de los que cita el auditor precisan expresamente que el suscrito como exfuncionario, carácter que me reconoce el auditor en el oficio que se impugna, no estoy facultado para solicitar una información que, según se desprende de lo que solicito, ES PROPIA DE DATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA AUDITORIA SUPERIOR, no propia de datos o información de documentación del Municipio de Fresnillo, Zacatecas."

El Sujeto Obligado por su parte expone lo siguiente:

> "Por último y en relación al **AGRAVIO III, […]**
> […] pues bien, se refiere a la evocación de los artículos 53 Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas y 37 de la Ley de Transparencia Pública del Estado de Zacatecas contenidos en el Oficio No. PL-02-01/415/2014, de fecha 14 de febrero de 2014 que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Los servidores o ex servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación o juicio de nulidad, podrán consultar sin mayor requisito que el de su identificación, los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 37
Para los efectos de esta Ley, también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia.

En la dirección anterior, señalamos que **ES INFUNDADO E IMPROCEDENTE POR INOPERANTES LAS MANIFESTACIONES EN SU AGRAVIO III,** pues claramente en el primero de los artículos indica que: hasta que se encuentren dentro del Procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias y demás procedimientos impugnatorios los funcionarios determinados como presuntos responsables podrán solicitar y consultar sin mayor requisito que el de su identificación, los expedientes administrativos que tengan que ver con las observaciones determinadas y no antes; pues esa solicitud le correspondería en todo caso siempre y cuando fuera procedente al representante como tal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
En cuanto al otro ordenamiento, no hace más que reafirmar que la información reservada y confidencial, solo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia.”

En lo concerniente al último agravio,el ciudadano refiere que el Auditor Superior haceuna errónea interpretación de los fundamentos 53 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Zacatecas y 37 de la Ley de la Materia; no obstante, esta Comisión con base en la argumentación que hace el Sujeto Obligado, observa que la interpretación idónea es la que hace la Auditoría puesto que demuestra y da a conocer los casos, figuras y requisitos en que se podrá tener acceso a la información.

Cabe precisar que la etapa a la que se refiere la Auditoría es la del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, contemplada entre otros en el artículo 53 en relación con el 44 de la Ley de Fiscalización,dicho procedimiento aplicado para resolver irregularidades derivadas de las observaciones hechas por la Auditoría a los entes fiscalizados.

En esa tesitura, según lo dispuesto en el fundamento 53de la Ley de Fiscalización,se advierte que los servidores públicos o ex servidorespodrán consultar y solicitar copias certificadasdonde obren los hechos que se les imputan previa identificación, en todo momento durante el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, o bien, al interponer el recurso de revocación o juicio de nulidad. Por lo tanto, es necesario recordar que toda actuación e información que realice la Auditoría en relación a la Revisión de la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, del ejercicio 2012 será reservada hasta el 31 de enero del 2015 o hasta que la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas,del ejercicio 2012sea leídacomo dictamen en el Pleno de la Legislatura, restringiéndose de darse a conocer a las personas que lo soliciten, salvo, en el caso de que se encuentre un servidor público o ex servidor de dicho Ayuntamiento inmiscuido en un procedimiento como presunto responsable, pues entonces si podrá tener acceso a la documentación que obre en los expedientes,situación que no se actualiza, toda vez que el inconforme no acredita estar señalado como presunto responsable, únicamente dice que la solicita en su carácter de ex funcionario.

Por otro lado, si bien es cierto la información solicitada es propia de la Auditoría virtud a que ella la genera, también lo es que deberá de protegerla y negar el acceso a ella mientras tenga el carácter de reservada.

En este sentido, por las aseveraciones vertidas en el contenido del actual considerando, este Órgano Garante lo declara infundado.

OCTAVO.-En conclusión, del estudio de los agravios del Recurrente y de la argumentación por parte del Sujeto Obligado,de conformidad con en el artículo124 fracción IIde la Ley, ésta Comisión confirma la respuesta de fecha catorce de febrero del dos mil catorce emitida por la Auditoría Superior del Estado, virtud aque sí logró acreditar la reserva de información,la que deberá de permanecer con tal carácter hasta que no se cumplan los plazos estipulados en el acuerdo de clasificación yuna vez cumplidos, el Sujeto Obligado que corresponda, deberá hacerla pública con la respectiva versión pública, en caso de ser necesaria.

Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, vía oficio,acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo6°; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en sus artículos3, 29 y 117; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283 y 284;la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, X, XII, XVII y XXII inciso a), 6, 7, 9 fracción IV, 10, 11 fracción XXIV, 26, 27, 28 fracciones V y VI,29, 30, 31, 32, 37, 44,69, 98 fracción II, 110, 111 fracción I, 112, 114, 115, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 127, 130 y 133; Ley de FiscalizaciónSuperior para el Estado de Zacatecas en sus artículos 31, 44 y53; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 60 y 78; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el**C. ***********,**en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**.

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución,**SE CONFIRMA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, a través del cual clasifica la información solicitada por el Recurrente como reservadade la que, una vez cumplido el plazo del treinta y uno de enero del año dos mil quince y/o el indicado en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización o sea, hasta que la Cuenta Pública de Fresnillo, Zacatecas, del ejercicio 2012 sea leída como dictamen en**

el Pleno de la Legislatura, momento en que el respectivo Sujeto Obligado deberá hacerla pública con lacorrespondiente versión pública, en caso de ser necesaria.

TERCERO.- Se**INSTRUYE** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, para que en un plazo de **TRES (03) DÍAS HABILES** entregue al **C. ************ el **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, a través del cual reservó la información solicitada.**

CUARTO.- Se le concede a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HABILES** para informar **vía oficio**a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LO SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR.**

QUINTO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información en el plazo referido en los Resolutivos precedentes, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en el término establecido, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a la presente Resolución, con la posible aplicaciónde sanciones, contempladasen el Capítulo Décimo Primero de la Ley.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, vía oficio,acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS(Presidenta) y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia dela primera de los nombrados, ante la Licenciada**NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA** Titular del Departamento Jurídico (artículo 78 del Estatuto), que autoriza y da fe.- Conste.